

# P

ROCESSUS  IUDICII

Las incertidumbres y las inestables complejidades del tráfico jurídico de la sociedad líquida se reflejan, como no podía ser de otro modo, en los cauces que el ordenamiento prevé con el fin de resolver las controversias que en ella surgen. El proceso se enfrenta a retos insoslayables, que demasiadas veces no son afrontados de manera franca por quienes tienen los medios necesarios para darles respuesta eficaz, entre los que destaca la iniciativa legislativa, aunque no es ni mucho menos el único. Las concretas circunstancias políticas, entendidas en el peor sentido como condiciones de un juego político romo y miope, pesan con frecuencia más que la constatación de las necesidades generales del foro, cuya urgencia conocemos los estudiosos y los profesionales de la justicia; aunque, como es fácil observar, no siempre con una capacidad de convicción suficiente.

Sin embargo, la ausencia de voluntad o la incapacidad de quienes han demostrado en repetidas ocasiones velar más por sus propios intereses que por la efectividad de los valores, principios y garantías de un Estado social y democrático de Derecho, no nos hace renunciar a expresar nuestras argumentaciones fundadas. El deber del intelectual jurídico es el de seguir ofreciendo su opinión leal con el fin de contribuir, antes o después, al perfeccionamiento del instrumento procesal y también de aquellas vías complementarias que pueden servir, cada una en su concreto ámbito, a la paz jurídica.

En la obra que aquí se ofrece a la comunidad jurídica interesada, gracias a la inestimable labor de la Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, un numeroso conjunto de conspicuos juristas diagnostica los problemas actuales de la administración de la justicia y se aventura a proponer sus juiciosas sugerencias, con el objetivo de aportar su esfuerzo en las transformaciones adecuadas que el sistema procesal necesita para ajustarse a las exigencias de la confusa realidad. Quien ostente las consiguientes competencias hará muy bien en fijarse en lo que en estas páginas se recomienda.



DERECHO PROCESAL:  
RETOS Y TRANSFORMACIONES

Lorenzo  
Mateo  
Bujosa  
Vadell  
(Dir.)

Lorenzo Mateo Bujosa Vadell  
(Director)

# DERECHO PROCESAL

## RETOS Y TRANSFORMACIONES



 **Atelier**  
LIBROS JURÍDICOS

FUNDACIÓN PRIVADA  
 **MANUEL  
SERRA  
DOMÍNGUEZ**

**Lorenzo M. Bujosa Vadell**

Director

**Irene González Pulido  
y Walter Reifarth Muñoz**

Coordinadores

# Derecho procesal: retos y transformaciones

## AUTORES

Marien Aguilera Morales

Cristina Alonso Salgado

Pedro Álvarez Sánchez de Movellán

María Jesús Ariza Colmenarejo

Paloma Arrabal Platero

José Bonet Navarro

Federico Bueno de Mata

Gracia F. Caballero

José Caro Catalán

Elisabet Cueto Santa Eugenia

Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas

M<sup>a</sup> Luisa Domínguez Barragán

Tomás Farto Play

Mercedes Fernández López

María Cristina Fernández González

Leticia Fontestad Portalés

Pablo García Molina

Ayllen Gil Seaton

Vicente Gimeno Sendra

Elena Gómez de Liaño Diego

Alicia González Monje

Pablo Grande Seara

Vicente C. Guzmán Fluja

Jesús-Miguel Hernández Galilea

Luis Alberto Hierro Sánchez

J. Ignacio Leo-Castela

Verónica López Yagües

Renato Machado de Souza

Núria Mallandrich Miret

Fernando Martín Diz

Pilar Martín Ríos

Rodrigo Miguel Barrio

Lidón Montón García

Carmen Navarro Villanueva

Jordi Nieva Fenoll

Manuel Ortells Ramos

Sílvia Pereira Puigvert

Enrique César Pérez-Luño Robledo

María Ángeles Pérez Marín

Walter Reifarth Muñoz

Ana Rodríguez Álvarez

Nicolás Rodríguez-García

Alba Rosell Corbelle

Consuelo Ruiz de la Fuente

Bárbara Sánchez López

Ana Sánchez-Rubio

Eva Isabel Sanjurjo Ríos

Guillermo Schumann Barragán

Selena Tierno Barrios

Félix Valbuena González

 **Atelier**  
LIBROS JURÍDICOS

# Índice

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	21
<i>Lorenzo M. Bujosa Vadell</i>	
<b>TRÍPTICO DEL MEMORIAL</b> .....	25
<b>CONFERENCIA DE APERTURA</b>	
<b>EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA MEDIACIÓN PENAL</b> .....	31
<i>Vicente Gimeno Sendra</i>	
I. La mediación penal y la creación judicial del derecho .....	31
II. Presupuesto y funciones de la mediación penal .....	32
III. Naturaleza del objeto .....	33
IV. Concepto y notas esenciales .....	34
1. Naturaleza de la mediación .....	34
2. El principio de oportunidad .....	34
3. Presupuesto .....	35
4. El mediador .....	35
5. Objeto .....	36
6. La resolución judicial .....	36
7. La reinserción del imputado .....	37
V. El principio material de oportunidad .....	37
1. Supuestos comunes (Parte General) .....	39
1.1. La atenuante de reparación del daño .....	39
1.2. La suspensión ordinaria y la sustitución de la pena privativa de libertad .....	40
2. Supuestos específicos (Parte Especial) .....	42
2.1. Fundados en una mejor aplicación del « <i>ius puniendi</i> » .....	42
2.2. Protección del erario público .....	43
2.3. Reparación del daño .....	44
2.4. La reinserción del imputado .....	44

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2021 Los autores

© 2021 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona  
e-mail: [editorial@atelierlibros.es](mailto:editorial@atelierlibros.es)  
[www.atelierlibros.es](http://www.atelierlibros.es)  
Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-18244-44-5

Depósito legal: B 6918-2021

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona  
[www.addenda.es](http://www.addenda.es)

Impresión: Winihard Gràfics, S.L. Av. del Prat 7, 08180 Moià

II. La aproximación del proceso penal al proceso civil y viceversa . . . . .	248	<b>NUEVOS RETOS TECNOLÓGICOS DE LA TUTELA PROCESAL . . . . .</b>	305
III. Una explicación jurídica a la tendencia privatista del proceso penal . . . . .	251	<i>Enrique César Pérez-Luño Robledo</i>	
IV. Pero... más dosis de oportunidad procesal, ¿es verdaderamente el «antídoto» que precisa nuestra actual justicia penal? . . . . .	253	<b>VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y RESOLUCIÓN MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL . . . . .</b>	315
<b>OPORTUNIDAD Y ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES. NUEVOS RETOS, NUEVAS SOLUCIONES . . . . .</b>	261	<i>José Bonet Navarro</i>	
<i>Verónica López Yagües</i>		I. Consideraciones generales sobre AI y proceso . . . . .	315
I. Ideas previas . . . . .	261	II. Valoración de la prueba mediante AI . . . . .	322
II. Nuevas soluciones: introducción de herramientas restaurativas en el proceso penal y medidas de diversión . . . . .	266	1. Medios de prueba en los que es necesario valorar una declaración, de partes y de testigos . . . . .	325
<b>LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS VICTIMARIOS COMO OBJETIVO DEL PROCESO PENAL. EL EJEMPLO DE LOS CIRCLES OF SUPPORT AND ACCOUNTABILITY (COSA) Y PROPUESTA DE LEGE FERENDA . . . . .</b>	269	2. Prueba documental . . . . .	327
<i>Rodrigo Miguel Barrio</i>		3. Prueba pericial . . . . .	329
I. La Justicia Restaurativa y los círculos restaurativos . . . . .	269	4. Prueba de reconocimiento judicial . . . . .	331
II. Notas principales de los Círculos CoSA . . . . .	271	5. Presunciones (sustitución de la prueba) . . . . .	331
III. El Círculo de Apoyo y Responsabilidad en España. Propuesta de Lege Ferenda . .	273	III. Consideraciones conclusivas: posibilidades, Críticas y garantías . . . . .	333
IV. Conclusiones . . . . .	277	1. Consecuencias resolutorias mediante la AI tras la fijación fáctica . . . . .	333
		2. Algunas críticas a la tramitación electrónica . . . . .	334
		3. Necesaria seguridad y garantías ante la AI . . . . .	335
		<b>AUTOMATED JUSTICE. LA PREOCUPANTE TENDENCIA HACIA LA JUSTICIA PENAL AUTOMATIZADA . . . . .</b>	339
		<i>Vicente C. Guzmán Fluja</i>	
		I. En un contexto preocupante . . . . .	339
		II. Fuentes de investigación y de prueba bajo tratamiento automatizado: en evolución permanente . . . . .	344
		III. La extensión de tratamientos automatizados dentro del proceso penal: marco de referencia . . . . .	358
		IV. Fronteras «borrosas» del proceso penal: en concreto, la policía preventiva automatizada . . . . .	372
		V. Más allá: máquinas inteligentes, política criminal, justicia penal automatizada . .	377
		<b>EL USO DE ORDENADORES PERSONALES Y DE MATERIAL INFORMÁTICO POR ABOGADOS EN UN CENTRO PENITENCIARIO . . . . .</b>	381
		<i>Pablo García Molina</i>	
		I. Introducción . . . . .	381
		II. Regulación . . . . .	382
		III. Dispositivos . . . . .	384
		1. Ordenadores . . . . .	385
		2. Memorias USB ( <i>pendrives</i> ) . . . . .	386
		3. Teléfonos móviles . . . . .	388
		IV. Conclusiones . . . . .	390
		<b>ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PROCESALES, ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA DURANTE EL AÑO 2020 . . . . .</b>	391
		<i>Federico Bueno de Mata</i>	
		I. La desescalada de la justicia ante la primera ola del Covid en España (marzo de 2020) . . . . .	391

## 2. JUSTICIA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

<b>UN CAMBIO GENERACIONAL EN EL PROCESO JUDICIAL: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL . . . . .</b>	281
<i>Jordi Nieva Fenoll</i>	
I. Introducción . . . . .	281
II. Una Justicia del siglo XXI . . . . .	282
III. La nueva evaluación del riesgo (el <i>periculum</i> ) . . . . .	284
IV. Una renovada valoración de la prueba . . . . .	287
V. La progresiva —aunque limitada— automatización del enjuiciamiento . . . . .	289
VI. El «factor humano» de la Justicia y su reproducción artificial . . . . .	292
VII. Los peligros de la IA para algunos derechos humanos . . . . .	293
<b>HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ADECUACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PROCESO JUDICIAL . . . . .</b>	295
<i>Fernando Martín Diz</i>	
I. Planteamiento preliminar . . . . .	295
II. Inteligencia artificial y derechos humanos: aproximación desde el aspecto procesal . . . . .	298
1. Directrices en la aplicación de inteligencia artificial en el derecho procesal desde el respeto a los derechos humanos . . . . .	300
III. Inteligencia artificial y derechos procesales fundamentales . . . . .	301
1. Principios rectores . . . . .	302
2. Incidencia de la inteligencia artificial en determinados derechos procesales fundamentales . . . . .	303

# Valoración de la prueba y resolución mediante Inteligencia Artificial

José Bonet Navarro  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de Valencia

## I. Consideraciones generales sobre AI y proceso

A pesar de algunos problemas puntuales y de los siempre necesarios avances y futuros desarrollos, hemos podido comprobar cómo el avance tecnológico ha mejorado ya la administración de justicia, especialmente en lo relativo a las relaciones entre el órgano jurisdiccional y las personas, así como en una respuesta judicial de mayor calidad. Eso no es más que un hito más en el desarrollo de la tecnología y su influencia en el avance social<sup>1</sup>, y por este motivo está recibiendo atención por el derecho<sup>2</sup>.

En el contexto de las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación, la Inteligencia Artificial (a partir de ahora, AI) está llamada a jugar un papel

1. De hecho, el desarrollo de la humanidad va unido a la tecnología. Entre otros muchos ejemplos, el uso del bronce primero, y luego del hierro, permitió la ocupación en actividades distintas a la supervivencia; la escritura fue relevante, pero la imprenta, y la facilidad para hacer copias de las obras, permitió superar las limitaciones de divulgación implícita en el manuscrito; la numeración decimal y el cero abrió las puertas al desarrollo de las matemáticas y la ingeniería, y, en consecuencia, se potenció la producción de maquinaria, como el motor de vapor, el ferrocarril, los vehículos de transporte o la electricidad, que a su vez provocaron el aumento de la producción y apuntalaron el desarrollo definitivo de la tecnología. En este sentido, BOCANEGRA-REQUENA, J. M., y BOCANEGRA GIL, B.: *La administración electrónica en España. Implantación y régimen jurídico*, Atelier, Barcelona, 2011, p. 23, afirman que «ha sido siempre la aparición de nuevas tecnologías y conocimientos, lo que ha supuesto la aparición de nuevos hitos en la historia de la humanidad, marcando su evolución».

2. Así, entre otros, GALINDO AYUDA, F.: «Acción procesal como punto de partida para la relación inteligencia artificial-derecho», en *Informática y Derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 1, 1992, pp. 85-100. DÍEZ PICAZO, L., «Tecnología y derecho», en *Homenaje a Enrique Ruiz Vadillo*, Madrid, Colex, 1999, pp. 147-58. RODRÍGUEZ DAMIÁN, A., «El derecho ante los retos de las nuevas tecnologías», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, núm. 1, 2007, pp. 499-518. Incluso en aspectos accesorios, aunque relevantes, como la sustitución de penas fuertes y vigilancia débil por penas débiles y vigilancia fuerte, mediante instrumentos tecnológicos de control. Véase al respecto, GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

significativo. Aunque se halle todavía en estado embrionario, es ya una realidad y ha empezado a generar impacto<sup>3</sup>, especialmente en el proceso penal<sup>4</sup>. Se encuentra entre nosotros, y su desarrollo y consiguiente protagonismo parece que está avanzando en progresión ascendente<sup>5</sup>.

Como no puede ser de otro modo, empieza a ser objeto de atención desde el prisma jurídico, pues «el cambio requiere de un ordenamiento jurídico evolucionado y acorde con la actual realidad tecnológica»<sup>6</sup>. Aunque sea con cierto retraso<sup>7</sup>, así ha ocurrido principalmente en el ámbito de las administraciones públicas<sup>8</sup>. Y también en el ámbito judicial donde podemos prever la configu-

3. Véase FLORENCIA CABRERA, R.: «Inteligencia artificial y su impacto en la justicia», en *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 5, 2018, pp. 85-94. MAGRO SERVET, V.: «La aplicación de la inteligencia artificial en la administración de justicia», en *Diario La Ley*, núm. 9268, 2018.

4. Véase BARONA VILAR, S.: «Cuarta revolución industrial (4.0) o ciberindustria en el proceso penal (revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia)», en *Revista jurídica digital Uandes*, vol. 3, núm. 1, 2019, pp. 1-17.

5. Señala FANJUL, S. C.: «B(it) + Á(tomo) + N(eurona) + G(en) = iBang!. Hipótesis, realidades y ficciones científicas en torno al acelerón de la tecnología y el concepto de Singularidad», en *talento digital*, [http://elpais.com/elpais/2016/12/23/talento\\_digital/1482510909\\_383611.html?id\\_externo\\_rsoc=FB\\_CM](http://elpais.com/elpais/2016/12/23/talento_digital/1482510909_383611.html?id_externo_rsoc=FB_CM), 23 de diciembre de 2016, consultado el 30 del mismo mes y año, según una ley empírica conocida como Ley de Moore, propuesta en 1965, el número de transistores en un microprocesador se duplica aproximadamente cada dos años, es decir, la capacidad de computación crece de forma exponencial. Además, la tecnología es cada vez más barata. Desde entonces, la predicción de Gordon E. Moore, cofundador de Intel.

, viene cumpliéndose con cierta exactitud y mide el acelerón tecnológico en el que vivimos inmersos, donde el silicio coloniza todos los ámbitos de la existencia. Por su parte, afirma RODRÍGUEZ BAJÓN, S.: «La era Asimov. Análisis de la propuesta del PE en materia de robótica», en *Diario La Ley*, N° 4, Sección Ciberderecho, 13 de febrero de 2017, que «se vislumbra el cambio de paradigma (persona jurídica electrónica; renta básica; ética androide) que toda modificación cultural trae consigo desde que el ser humano aprendió a tallar útiles de piedra». Véase igualmente, GARCÍA DÍAZ, F. J.: «La robótica y el cambio de paradigma de la cuarta revolución industrial», en *Revista de privacidad y derecho digital*, núm. 2, 2016.

6. PUIG FAURA, S.: *La prueba pericial informática en el procedimiento civil*, Madrid, La Ley, 2015, p. 47.

7. CASTILLO FELIPE, R.: «Tratamiento procesal de la falta de presentación electrónica de escritos procesales», en *El proceso civil ante el nuevo reto de un nuevo panorama socioeconómico* (dir.: GARCÍA-ROSTÁN y SIGÜENZA; coor.: TOMÁS y CASTILLO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 170, afirma que «el Derecho, que siempre avanza por detrás de la sociedad, no ha podido mantenerse ajeno a estos cambios, aunque ciertamente ha mostrado un grado mayor de impermeabilidad hacia los nuevos medios tecnológicos que aquél que se ha dado en otros campos de conocimiento. Esta afirmación de carácter general es plenamente aplicable al proceso».

8. Sobre el desarrollo de la Administración electrónica en España, se parte de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un Marco Comunitario para la firma electrónica (derogada posteriormente por el Reglamento (UE) núm. 910/2014, relativo a la identificación electrónica). Igualmente, son relevantes, entre otras, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica; la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (derogada por la Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria); la Orden EHA/1307/2005, de 29 de abril, por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación. Véanse en CERRILLO I MARTÍNEZ, A.: *Administración Electrónica*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007. Asimismo, es relevante, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sobre la misma, entre otras, AAVV, *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España* (coor.: COTINO y VALERO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010. VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*, Global Law Press, Sevilla, 2013.

ración de un procedimiento electrónico cada vez más automático<sup>9</sup>, al que ha de prestarse atención sobre todo en lo referente a la seguridad y el respeto de los derechos, con el objeto de intentar prevenir posibles efectos perversos de estas tecnologías.

La AI tiene potenciales ventajas, así como también posibles inconvenientes. Y, como tantas veces ocurre, plantea una importante tensión eventualmente cambiante entre seguridad y eficiencia, en la que será necesario encontrar en cada momento su justo punto de equilibrio en el que se minimicen los inconvenientes para explotar al máximo sus ventajas.

Entre lo costes parece irremediable la merma de los derechos, como mínimo una cierta cesión de intimidad y el consiguiente aumento del control por parte del llamémosle «sistema», con uso masivo de datos y automatismo. Habrá de tomar medidas oportunas para que la afeción de los derechos sea la estrictamente necesaria, pero sin llegar a renunciar las muchas ventajas que nos ofrece la tecnología. No hemos de olvidar que la misma va íntimamente unida al desarrollo de la humanidad y, aunque este ha tenido costes, hasta la fecha siempre se han visto compensados por el avance social que ha implicado. En cualquier caso, hemos de prestar buena atención para que el balance entre costos y ventajas tenga un saldo favorable.

De otro lado, parece pretenderse una especie de perfección en los resultados de la AI en el ámbito judicial. Y cuando lógicamente no se alcanza ni es posible prever que ocurra, no recibe más que críticas y hasta llega a negarse su virtualidad. Se olvida así que la impartición de la justicia dista de haber sido perfecta desde su nacimiento hasta la fecha, y no parece que llegue a serlo en un futuro cercano, sea con AI o sin ella. De lo que se trata es si en términos comparativos el saldo entre ventajas e inconvenientes de la AI es apto para superar al actual, en definitiva, si la AI es capaz de igualar o incluso superar a la intervención humana.

9. En el ámbito de la Administración de Justicia, junto a las normas procesales reseñadas, se presenta particularmente relevante la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. En cuanto a obras sobre la misma, entre otras, GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: *Justicia electrónica y garantías constitucionales*, La Ley, Madrid, 2012. Por su parte, sobre la influencia de las nuevas tecnologías en el procedimiento actual y en un inmediato futuro, ya se han aportado interesantes consideraciones. Puede verse AMONT REVERÓN, G. A.: «De los procedimientos judiciales orales a los electrónicos. La E-Justicia», en *FODERTICS, Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (coor.: BUENO), Santiago de Compostela, Andavira Editores, 2012, pp. 27-41. BUENO DE MATA, F.: «Nuevas tecnologías y diligencias», en *FODERTICS, Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (coor.: BUENO), Santiago de Compostela, Andavira, 2012, pp. 91-101. ESTÉVEZ HUEBRA, P.: «La viabilidad de los medios telemáticos en el acto de conciliación de la audiencia previa (conciliación intrajudicial)», en *FODERTICS, Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (coor.: BUENO), Santiago de Compostela, Andavira Editores, 2012, pp. 173-80. GONZÁLEZ CAMPO, F. D. A.: «Configuración procesal del expediente judicial electrónico. Hacia un derecho procesal electrónico», en *FODERTICS, Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (coor.: BUENO), Santiago de Compostela, Andavira, 2012, pp. 201-15. PÉREZ GAIPO, J.: «Actos de comunicación procesal por vía electrónica y derecho de defensa», en *FODERTICS, Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (coor.: BUENO), Santiago de Compostela, Andavira, 2012, pp. 337-48.

Para ello se hace necesario una aproximación suficiente a qué es la AI a los efectos de evaluar sus potencialidades. Esa potencialidad a medio o largo plazo es la relevante porque atender meramente al estado actual nos conducirá a debilidades e imperfecciones que desfiguren y hasta oculten su desarrollo futuro.

Y es que la AI actualmente ofrece más expectativas que verdaderas realidades<sup>10</sup>. La AI no es más que un sistema apto para aprender y tomar decisiones especialmente de carácter predictivo. Funciona a través de algoritmos y de datos en los que operan a través del análisis de datos y de la estadística. De hecho, las tecnologías de procesamiento y análisis de información se caracterizan por no constituir un objeto único y homogéneo, dado que se trata de ciencias y técnicas aptas para procesar datos con el fin de diseñar tareas complejas de computación; asimismo, no puede afirmarse que en sí misma produzcan actualmente verdadera inteligencia dado que se limitan a asociar, a través de determinadas propiedades preconfiguradas y de modo automatizado, unos datos observados con unos posibles resultados. Esto le permite, por lo que ahora nos interesa, formular predicciones, de modo similar a la experiencia humana, pero de un modo sensiblemente más amplio y preciso.

Así y todo, su aplicación actual es relativamente limitada<sup>11</sup>. Apenas ha producido algunas herramientas de la llamada «justicia predictiva»<sup>12</sup>, destinadas a evaluar las posibilidades de éxito de una disputa, también agentes virtuales o chatbots que dirigen al litigante hacia el método de resolución de disputas más idóneo, todo ello con posibilidades «para analizar grandes cantidades de datos no estructurados e identificar los documentos relevantes que la revisión manual efectuada por abogados expertos»<sup>13</sup>. Igualmente, ha se ha desarrollado en métodos de investigación penal, como Connect, utilizada por policía del Reino Unido para analizar miles de millones de datos generados en transacciones financieras para encontrar correlaciones o patrones de operaciones que

10. Según indica NISA ÁVILA, J. A.: «Inteligencia Artificial y Machine Learning en el ejercicio profesional del derecho», en *Tribuna*, 10 de julio de 2017, p. 4, «actualmente estos programas sólo se dedican realmente a explotar la Big Data existente en todos los estamentos judiciales y la ofrecen de la forma más intuitiva posible. Los porcentajes de acierto o error que aventuran a realizar no es otra cosa que la aplicación de datos estadísticos de litigios ya acaecidos a un futurible resultado. La base no es lo suficientemente sólida como para guiarse por un porcentaje indicado a la hora de cambiar o mantener una estrategia jurídica».

11. Véase GUZMÁN FLUJA, V. C.: «Sobre la aplicación de la inteligencia artificial a la solución de conflictos», en *Justicia civil y penal en la era global* (coor.: BARONA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 67-122.

12. Relata LOZADA, M.: «Inteligencia artificial y práctica judicial», en *Río Negro*, 11 de septiembre de 2019, que Prometea es «el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de América Latina, que comenzó a implementarse en 2017 en el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prometea permite realizar resoluciones jurídicas de manera íntegra a través de la detección de patrones y predice la solución de un caso judicial sencillo en menos de 20 segundos, con una tasa de aciertos del 96%».

13. Sobre esto véase SOLAR CAYÓN, J. I.: «La codificación predictiva: inteligencia artificial en la averiguación procesal de los hechos relevantes», en *Anuario Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá*, XI, 2018, pp. 75-105.

puedan ser lavado de dinero; y también ICSE-DB, que es una base de datos internacional sobre explotación sexual infantil, administrada por la Interpol, y que resulta útil para identificar tanto víctimas como autores a través del análisis del contexto de las imágenes o el sonido en videos. Y, por último, han sido desarrollados métodos o sistemas preventivos del delito o de evaluación de riesgos como HART<sup>14</sup>, COMPAS<sup>15</sup>, o VALCRI<sup>16</sup>.

A pesar de lo espectacular que pueden parecer estos sistemas, nos hallamos en los inicios de la AI, otra cosa es cómo se desarrollará en el futuro, al margen de que sea posible hacer una proyección más o menos optimista sobre su potencialidad en concreto. En mi opinión, a la vista de cómo ha evolucionado la tecnología hasta la fecha, es de prever que en un futuro no lejano se desarrollará de forma tan considerable que lleguen a crearse robots autónomos que asuman trabajos en la actualidad realizados exclusivamente por humanos.

No voy a entrar en las limitadas posibilidades que ofrece la AI en la actualidad, con los múltiples problemas que genera en modo directamente proporcional a su imperfección. Serán necesarios muchos ensayos y evoluciones para mejorar tanto la tecnología como los propios algoritmos. El avance de la AI será problemática tanto desde el punto de vista de la técnica como de la ética, pero no creo que sean insalvables. Los múltiples fallos y sesgos actuales solamente representan retos para superar y mejorar, hasta el punto que vayan generándose nuevos y mejores algoritmos que permitan una evaluación más rigurosa, a la par que se establecen las garantías necesarias para el respeto de los derechos fundamentales.

14. Herramienta de Evaluación de Riesgo de Daños (*Harm Assessment Risk Tool*). Destinada a predecir la posibilidad de cometer delitos, fue desarrollada en colaboración con la Universidad de Cambridge y se encuentra en fase de prueba en el Reino Unido. Se basa en el aprendizaje automático y se entrenó en los archivos de la Policía de Durham entre 2008 a 2012. Partiendo de los mismos y de si se reincidió por ciertos sospechosos, y con base en diversos factores, no siempre relacionados con el delito cometido, se pretende que el sistema evalúe el riesgo como bajo, medio o alto en los sospechosos reincidentes. Como resultado, sus predicciones han sido del 98% efectivas para predecir bajo riesgo y 88% efectivas con alto riesgo de reincidencia. Al menos por el momento, meramente tendrá utilidad para el asesoramiento de quien deba juzgar, y como prevención se prevén auditorías sistemáticas como su funcionamiento y fiabilidad de sus conclusiones.

15. Perfiles de gestión de delincuentes correccionales para sanciones alternativas, pretende evaluar el riesgo de reincidencia. Se trata de un algoritmo desarrollado por una empresa privada a pesar de que será utilizado en el sistema judicial de algunos estados de USA. Incluye ciento treinta y siete preguntas, de contenido muy variado y respondidas por el acusado, así como información extraída de «crirregistros» minales. El algoritmo clasifica a la persona en una escala de uno (riesgo bajo) a diez (riesgo alto). No son vinculantes pero sirve como ayuda para la toma de decisiones judiciales.

16. Análisis visual para la toma de sentido en el análisis de inteligencia criminal (*Visual Analytics for Sense-making in Criminal Intelligence Analysis*). El sistema escanea y analiza la escena de un delito y, en cuestión de segundos, en un estudio y análisis de datos masivos, esto es, millones de fuentes de información de distintos formatos, sean registros, interrogatorios, imágenes, etc., detecta patrones sospechosos y reconstruye escenas para plantear nuevas líneas de investigación y presentar los hallazgos a los analistas. Se utiliza como ayuda para generar ideas sobre la dinámica el tiempo y las razones por las que se cometió un crimen, así como su posible autor.

En efecto, el futuro es desconocido, pero en cierto modo previsible. Al menos lo es para el borrador de informe del grupo de trabajo creado en el seno del Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo cuando, entre otras cosas, reconoce que: «*La humanidad se encuentra a las puertas de una era en la que... inteligencia artificial cada vez más sofisticadas parecen dispuestas a desencadenar una nueva revolución industrial*»... «*al menos los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas con derechos y obligaciones específicos*»... «*existe la posibilidad de que, dentro de unos decenios, la inteligencia artificial supere la capacidad intelectual humana de un modo tal que, de no estar preparados para ello, podría suponer un desafío a la capacidad de la humanidad de controlar su propia creación y, por ende, quizás también a la capacidad de ser dueña de su propio destino y garantizar la supervivencia de la especie*». También, aunque sea con cierta prudencia, el informe del Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo del 27 de enero de 2017, reconoce la necesidad de iniciar regulaciones y hasta confirma el reconocimiento de la condición de persona jurídica electrónica del robot autónomo, como titular de derechos y obligaciones específicos. Y en la misma línea, aunque sea con cierto pesimismo, se presenta igualmente la Carta Europea sobre el Uso Ético de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su Entorno, aprobado en diciembre de 2018 por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, aunque pesimista porque parte del estado actual de la ciencia. En efecto parte de que la IA «fuerte» de la literatura de ciencia ficción no existe. Este tipo de IA estaría equipada no solo con inteligencia sino también con la ciencia y la conciencia, pero reconoce que sigue siendo puramente ficticia. Por el contrario, los sistemas de aprendizaje automático que se están desarrollando actualmente se describen como IA «débil», y son capaces de extraer patrones complejos y aprender de grandes volúmenes de datos de manera eficiente y, a menudo, con altos niveles de precisión predictiva. Lo bien cierto es que afirma que «*no podemos excluir la posibilidad de que, en el futuro, las aplicaciones de aprendizaje automático de gran utilidad y, por lo tanto, muy costosas, sean mucho más efectivas que la experiencia y el «buen sentido» de los abogados de litigios que trabajan en los casos de la manera tradicional*».

Precisamente por esto se presenta más interesante centrar el foco de atención en la proyección futura de la AI, concretamente resaltando los aspectos del proceso que, en mi opinión, serán afectados o configurados más directamente<sup>17</sup>, con avances principalmente en los siguientes aspectos:

17. Para MOLINA, G.: «Inteligencia Artificial y Derecho: Abogados, «los próximos profesionales en luchar por su supervivencia», en *Actualidad Legal*, 16 de abril de 2019, p. 2, «los modelos procesales son metodologías que hemos considerado útiles para resolver conflictos. Si ello es así, es evidente que la inteligencia artificial puede asumir perfectamente la gestión, el control y la decisión del modelo».

1.º En la organización judicial. Supondrá o al menos podrá suponer que únicamente sea necesario un registro único, con un único portal operativo, donde, además, si consideramos la influencia de tecnologías como la de la realidad virtual, no tendrá sentido la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales, máxime si la mayor parte de las resoluciones llegan a dictarse de forma automática.

Esto supondrá, por añadidura, ahorro en inmuebles y espacios, al hacerse innecesarios espacios físicos pues, si fuera posible presentar escritos desde cualquier lugar del mundo, y celebrar vistas con realidad virtual, la cercanía física de un órgano jurisdiccional merma importancia. En definitiva, sin perjuicio de la existencia de un órgano superior que permitiera el avance de la jurisprudencia y su adecuación al avance social, bastaría contar con un órgano único al que se pueda acceder desde cualquier parte del mundo con conexión a internet, y que, a lo sumo, reparta los asuntos por los diversos sistemas que coordine.

2.º En el procedimiento, que mejorará al otorgar rapidez con la automatización de aquellos trámites procesales que más demoras producen (admisión, señalamientos y notificaciones)<sup>18</sup>. En demasiadas ocasiones los expedientes se acumulan hasta que alguien los reparta y se les dé trámite, según los casos, dando traslado de la demanda, señalando fecha para vista o requiriendo al demandado para que actúe en consecuencia. Y lo mismo ocurre con las notificaciones, en las que se ocupa un tiempo excesivo por lo general, y que pueden y deben ser inmediatas<sup>19</sup>.

En el caso de que la litis se limite a cuestiones meramente jurídica por no concurrir datos o hechos controvertidos, no se haya propuesto prueba, o incluso la misma se limitara a la documental, directamente podría pasarse a dictar sentencia, de forma automática e inmediata. El tiempo merece ocuparse en lo realmente importante y necesario, no en la gestión sino en el ejercicio de los derechos fundamentales y en las garantías.

Lo que genera más dificultades es si la automatización podrá alcanzar a la resolución de los conflictos y particularmente en lo referente a la valoración de la prueba.

18. Según afirma CORVALÁN, J. G.: «Inteligencia artificial y proceso judicial. Desafíos concretos de aplicación», en *Diario DPI Novedades*, 09.09.2019, p. 2, «aunque las reglas procesales presentan matices y variantes, en una porción importante podrían ser automatizables».

19. *Ibidem*, p. 3, señala como ejemplo «la notificación electrónica, que puede «informatizarse» tanto en su confección como en su tramitación. Así, además de enviarse por mail o a través del sistema de gestión judicial, la cédula en sí misma como documento, puede ser elaborada de manera digital y automática. Al precargarse datos a los sistemas de gestión informáticos, es posible confeccionarla con ninguna o escasa participación humana».

## II. Valoración de la prueba mediante AI

Con toda la incertidumbre posible, ya he señalado que solo es cuestión de tiempo que la AI adquiera una aptitud suficiente para pasar de una incidencia meramente accesoria en el proceso, actualmente limitada a la predicción, investigación y prevención del delito, a otra más significativa y hasta máxima en la valoración probatoria y en la resolución.

A tal efecto, conviene tener presente que la AI es algo más que una mera aplicación informática. Se trata de un sistema apto para aprender y para actuar por sí misma, lo que quizá pueda permitir una valoración probatoria y una resolución con mayor fiabilidad a la que contamos en la actualidad. Sobre esto, me parece claro que un sistema de AI, esto es, un robot, es plenamente apto para dictar resoluciones. De hecho, actualmente ya podría hacerlo. Ciertamente la resolución es factible ahora en situaciones sencillas, como la resolución de admisión o de inadmisión por extemporaneidad o por ausencia de documentos esenciales, al margen de su suficiencia o no correspondencia con lo que es exigible. Pero en un futuro podría ser viable para situaciones más complejas, como resoluciones sobre el fondo particularmente en su aspecto fáctico.

Ciertamente dictar una resolución sobre el fondo es una actividad compleja. Sin embargo, no me parece imposible que un sistema de inteligencia artificial lleve a dictar resoluciones sobre el fondo, incluso valorando prueba. De entrada, en relación con los aspectos fácticos, conviene deslindar diversos supuestos:

Si no hay hechos controvertidos, ya podemos considerarlos fijados. La cuestión se reduciría a una cuestión meramente jurídica. En este caso, se podrá exigir cierta estandarización, tanto en la documentación como sobre todo en la declaración formal sobre los hechos no controvertidos.

Incluso si concurren hechos controvertidos podemos llegar a una conclusión diametralmente opuesta pero con resultados similares. Por el contrario, los hechos no quedarán fijados, si bien justificará resolver solamente aplicando las normas sobre carga de la prueba.

Las dificultades serias empiezan cuando concurre prueba, sobre todo si se presenta contradictoria, puesto que en tal caso será necesaria su valoración. Así y todo, la dificultad es variable según los supuestos. La mínima complejidad se dará en los supuestos en que la prueba no sea contradictoria. En tal caso únicamente requerirá valorarse su suficiencia para fijar hechos. Así, por ejemplo, si tres testigos declaran exactamente lo mismo y de modo no contradictorio, permitirá fijar los hechos introducidos por los mismos salvo que concurren razones para considerarlos poco fiables. Y algo similar ocurrirá con dos informes

periciales que se presenten coincidentes. En principio permitirán la fijación fáctica, salvo que concurren razones que permitan considerarlos, insuficientes, incorrectos o irrazonables.

Las dificultades aumentan cuando la prueba es total o parcialmente contradictoria. En este caso sin duda será necesario medir su valor probatorio a los efectos de otorgar la eficacia probatoria al medio de prueba que pueda considerarse con mayor suficiencia, fiabilidad, credibilidad y, en definitiva, superior valor probatorio para fijar o no cada uno de los hechos o datos objeto de prueba. A tal efecto todavía cabría distinguir si concurren medios de prueba o aspectos de los medios contradictorios que puedan ser coincidentes. Sin ser determinante, en principio tendría más posibilidades para alcanzar efecto probatorio los medios o aspectos coincidentes. En cualquier caso, y en particular en los aspectos contradictorios, será necesario valor la prueba.

Como es sabido, la valoración —o apreciación— de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos. Tradicionalmente se ha dicho que se trata de una actividad que se basa en criterios psicológicos y humanos. Básicamente en la lógica, la razón y la coherencia con el contexto. Pero la actividad valorativa del órgano jurisdiccional, como ha dicho también la jurisprudencia, «se configura como esencialmente objetiva, lo que no sucede con la de las partes que, por lo general y hasta con una cierta lógica, aparece con tintes parciales y subjetivos»<sup>20</sup>.

Como es igualmente conocido, los sistemas de valoración son básicamente la valoración libre y la valoración legal. En este último caso, la operación valorativa se presenta más sencilla<sup>21</sup>, pues bastará con comprobar o constatar que se cumplen los presupuestos y condiciones previstos legalmente para que, sin necesidad de convencimiento judicial, produzca la fijación del dato. Este sistema legal de valoración se aplica básicamente en algunos supuestos de prueba

20. Así, entre las más recientes, SAP, Secc. 1ª, Cáceres, 598/2019, de 30 de octubre, Ponente: Antonio María González Floriano; SAP, Secc. 14ª, 201/2019, de 11 de junio, Ponente: José Zarzuelo Descalzo; SAP, Secc. 1ª, Ourense, 159/2019, de 22 de abril, Ponente: María del Pilar Domínguez Comesaña. SAP, Secc. 3ª, Bilbao, 482/2018, de 28 de noviembre, Ponente: María Concepción Marco Cacho; SAP, Secc. 1ª, Guadalajara, 170/2018, de 28 de septiembre, Ponente: Isabel Serrano Frías; SAP, Secc. 6ª, Málaga, 579/2018, de 25 de junio, Ponente: María Pilar Ramírez Balboto; SAP, Secc. 3ª, Las Palmas de Gran Canaria, 349/2018 de 5 de junio, Ponente: Antonio Morales Mateo; SAP, Secc. 3ª, Mérida, 60/2018, de 26 de marzo, Ponente: Juana Calderón Martín; SAP, Secc. 6ª, Valencia, 127/2018, de 8 de marzo, Ponente: María Mestre Ramos; SAP, Secc. 2ª, Toledo, 53/2018, de 13 de febrero, Ponente: Inmaculada Ortega Goñi; SAP, Secc. 8ª, Jerez de la Frontera, 88/2017, de 26 de junio, Ponente: Ignacio Rodríguez Bermúdez de Castro; y SAP, Secc. 6ª, Alicante, 170/2017, de 30 de mayo, Ponente: Encarnación Caturla Juan.

21. Reconoce NIEVA FENOLL, J.: *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Barcelona, 2018, p. 79, que «una herramienta de inteligencia artificial hubiera sido ideal en el antiguo sistema de valoración legal».

documental en el proceso civil. En el resto, la valoración siempre es libre. Así, en el proceso civil, para la prueba pericial (art. 348 LEC), testifical (art. 376 LEC) y en ciertos instrumentos (art. 382.3 LEC para los de filmación, grabación y semejantes; y art. 384.3 LEC para los que permitan archivar, conocer o reproducir datos). No obstante, en algunos medios de prueba se producen algunos matices que, sin asimilar, parece que la acerquen a la valoración legal. Así, en la declaración de parte, deberá motivarse la apreciación judicial divergente a lo declarado por la parte, cosa que no se supone valoración legal ni ninguna especie de asimilación a la prueba legal, sino solamente una exigencia de motivar como garantía formal de que la decisión no es arbitraria. También en el reconocimiento judicial se produce una mera apariencia de acercamiento a la prueba legal, puesto que lo contenido en el acta, por coherencia, se trasladará a la sentencia, sin perjuicio de que puedan darse razones por las que se pueda considerar que lo contenido en el acta es erróneo o incierto.

La valoración libre de la prueba, que es actividad humana y por tanto imperfecta por naturaleza, se lleva a efecto mediante las llamadas reglas de la sana crítica. Estas son normas comunes a todo ser humano y, en contraposición a la arbitrariedad, están basadas en la razón, la lógica y en las máximas de la experiencia. La fijación se producirá cuando el juzgador alcance un nivel de convicción suficiente. Esta convicción es de carácter subjetivo, pero se ha de basar en elementos objetivos que son los que deberán expresarse en la motivación. En el caso de la AI, lo único que se produce es la sustitución de la convicción y la subjetividad por un porcentaje numérico, el que se estime suficiente y adecuado para considerar fijado el hecho y que ya lleva implícita la coherencia con el contexto.

Es obvio que un sistema de IA no experimenta una sensación de convencimiento humano, basado en la coherencia y la lógica del medio de acreditación y el contexto, aunque de algún modo puede imitarla. Y desde luego lo que sin duda puede es medir la fiabilidad de un medio de prueba determinado en relación con la que pueda alcanzarse a través de otros medios de prueba.

La justificación y posterior motivación de esta medición-valoración precisamente se basaría en la explicación de los elementos que han permitido determinar el correspondiente porcentaje de fiabilidad y, de ese modo, el poder para acreditar que corresponde a cada uno de los medios de prueba, tanto en sí mismo como en el contexto del resto de medios de prueba.

A pesar de que la actividad valorativa se presenta con ciertas dosis de complejidad, no observo objeciones serias para que pueda ser realizada más o menos automáticamente por un sistema de AI avanzada. Se trata solamente de tomar en consideración los aspectos relevantes en cada uno de los medios de prueba

para determinar porcentualmente su fiabilidad en atención a diversos criterios predefinidos. A partir de ahí, no habría más que realizar un ejercicio comparativo con otros medios de prueba, sumar o en su caso restar porcentajes y, por último, decidir el cociente de fiabilidad que podemos considerar suficiente para la fijación de los hechos. Más en concreto, según cada medio de prueba, consistirá en lo siguiente:

### 1. Medios de prueba en los que es necesario valorar una declaración, de partes y de testigos

En los medios de prueba consistentes en una declaración partimos que la valoración es «libre», sin perjuicio de que, como se ha indicado, cuando haya apreciación divergente a la declaración de parte se precise expresamente motivación (art. 316.1 LEC). Además, cuando la parte no asuma las cargas de comparecer podrá suponerle admisión tácita de los hechos en los supuestos y condiciones previstas en el art. 304 LEC, como igualmente ocurrirá si se negase a declarar, o si ofrece respuestas evasivas o inconcluyentes (art. 307 LEC). A estos efectos, en el proceso civil las preguntas no deberán contener valoraciones pues la misma corresponde al juzgador. Sin embargo, será necesario para que las anteriores previsiones legales alcancen alguna eficacia, que la propia pregunta contenga el hecho que se pretende fijar, pues de lo contrario no parece que tenga posibilidades de ser admitido tácitamente<sup>22</sup>. Así, una pregunta que diga, por ejemplo: —«Diga usted qué recibió». En caso de no comparecer, no contestar o formular respuestas evasivas ¿qué hechos serán los que han de considerarse reconocido tácitamente? Por el contrario, si la pregunta se formula en términos como: —«diga ser cierto que usted recibió las mercancías A y B...», en ese caso podrá considerarse que admitió tácitamente que recibió eso mismo, las mercancías A y B.

Lo bien cierto es que una valoración de la declaración o del testimonio por parte de un sistema avanzado de AI, el algoritmo habrá de considerar todos y cada uno, o al menos la mayor parte, de los posibles elementos que pueden influir en la credibilidad considerados en absoluto, y hasta incluso las modulaciones que los mismos merecen en el concreto sujeto que declara. Entre otros muchos aspectos a considerar, podemos significar al menos las siguientes:

1.º Contexto en que se adquiere el conocimiento y que tenga aptitud para excluirlo. Se trataría de circunstancias que deriven de la propia declaración o de otros medios de prueba incoherentes o ilógicos que permitan poner en serias dudas el conocimiento que afirman. Así ocurriría, entre otros muchos ejemplos,

22. Contrariamente, NIEVA FENOLL, J.: *Inteligencia artificial y proceso judicial*, cit., p. 88, considera fundamental que «una pregunta sea abierta y no ofrezca informaciones al declarante que esté pueda llegar a asumir inconscientemente».

cuando testigo que dice presenciar en directo y en persona unos hechos afirma —o se acredita por otros medios— que en realidad se hallaba en otro lugar. Dado su aptitud e influencia para influir en la valoración, la consideración de estos elementos o circunstancias serían determinantes en la fijación fáctica.

2.º Contexto en que se adquiere el conocimiento y que pueda condicionarlo. Entre este contexto puede destacarse el efecto olvido que deriva del tiempo que media entre los hechos y la declaración, la personalidad del declarante o determinadas circunstancias como hora, luz, distancia, lapso de observación, estrés de la situación, etc., condicionan la fiabilidad de la declaración y por lo tanto modular las posibilidades de fijar los hechos declarados. Todos estos elementos no van a ofrecer un porcentaje matemático exacto. Sin embargo, sí podrá ser aproximativo a los efectos de que, en unión con otros múltiples factores, sea considerado para afinar la decisión acerca de la fiabilidad de la declaración. Todos estos aspectos, aún sin ser determinantes y correspondiéndoles un valor meramente aproximativo, en todo caso cuanta con superiores posibilidades de resultar más eficaz y fiable a estos efectos que la mera intuición o incluso que el intento de consideración de todos ellos por la mente humana.

3.º Las reacciones físicas o exteriores que sufra el declarante. Se trata de aspectos escasamente fiables por su posible control y por manifestarse de modo diverso según las personas. No obstante, parece que las mismas se producen, aunque en el peor de los casos sea con escasa intensidad. En tal caso, no resulta difícil imaginar una máquina capaz de detectar las más mínimas reacciones físicas o externas que produzca la mentira consciente en el declarante. De ese modo podrán considerarse aquellas reacciones que puedan observarse directamente o a distancia, como la sudoración, enrojecimiento, determinados tics, etc., algo similar a lo que atienden los jugadores de póquer para detectar posibles envites falsos hechos para atemorizar o desorientar). Y hasta incluso podrían tomarse en consideración aquellas reacciones interiores no observables directamente, como sería el caso de la tensión arterial o ritmo cardíaco, a través de algún tipo de mecanismo de detección, así como todo aquello que pueda ofrecer la neurociencia, si es que tal cosa se produce en algún momento<sup>23</sup>.

Estos elementos pueden ser relativos, porque varían en atención a la personalidad y estado físico y mental del declarante, también resultan poco exactos o aproximativos. Con todo, merecen ser ponderados en alguna medida. Y un sistema de AI no solo es apto para su ponderación sino incluso podrá realizar esta actividad con superior amplitud y exactitud que lo pueda hacer el ser humano, aunque el mismo intente ir más allá de su mera experiencia.

23. Sobre este último punto, véase NIEVA FENOLL, J.: *Neurociencia y proceso judicial*, Marcial Pons, Barcelona, 2013.

Otra cosa se producirá con la mentira inconsciente. Lo acabado de señalar carecerá de utilidad, salvo el improbable caso de que, a pesar de un eventual olvido, pueda quedar en la mente del declarante algún tipo de reducto que lleve a manifestarse físicamente. En este caso, no queda más que comparar lo declarado con la lógica y la coherencia contextual<sup>24</sup>. Asimismo, la declaración deberá valorarse en relación comparativa con el resto del material probatorio cuando el mismo concorra, considerando que, en el caso de la declaración de parte suele ser interesada para la parte, y la de testigos en muchas ocasiones se halla condicionada y no siempre resulta todo lo fiable que requeriría.

Ciertamente las limitaciones son elevadas y las posibilidades de que lo considerado cierto se corresponda con la realidad no siempre serán absolutas. Pero que la ponderación valorativa de la declaración por un sistema de AI pueda ser más o menos exacta o imperfecta no resta un ápice su importancia. En mi opinión, lo relevante no es eso. No se trata de que la valoración de la fiabilidad con la realidad conduzca siempre y en todo caso a una fijación fáctica de lo declarada que se corresponda con la realidad. Lo relevante es que, no obstante todas las dificultades, la AI tiene potencialidades para una valoración más certera que la realizada habitualmente por el ser humano.

## 2. Prueba documental

A diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, en el civil a determinados documentos corresponde valoración legal. Así, conforme al art. 319.1 LEC, los documentos públicos (art. 317 LEC) «harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella, salvo en materia de usura donde, según el art. 319.3 LEC, «los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción». También ciertos documentos administrativos (319.2 LEC) en que «los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado». E incluso los documentos privados llegarán a asimilarse a los anteriores en los supuestos en que no sean impugnados (art. 326.1 LEC), sin perjuicio del cotejo o la prueba que corresponda de refuerzo. Solamente en el caso de ser impugnados serán valorados libremente o conforme a las reglas de la sana crítica (art. 326.2 LEC). Por último, en caso de que las copias fueran impugnadas, serán cotejadas y, de no ser posible, se valorarán libremente según el resultado de otras pruebas (art. 334 LEC).

24. En sentido contrario, NIEVA FENOLL, J.: *Inteligencia artificial y proceso judicial*, cit., p. 87, afirma que «el grado de coherencia o las intenciones internas de un comentario, será necesaria la presencia humana».

De toda esta regulación puede observarse como, de un modo o de otro, gran parte de la prueba documental se halla sometida al sistema de valoración legal, lo que facilita su tratamiento por un sistema de AI.

El sistema de valoración legal trae implícita una previa valoración por el legislador que, en su momento, alcanzó un convencimiento suficiente de la correspondencia de lo documentado en los supuestos en que se cumplan determinadas condiciones. De ese modo, al margen del convencimiento y de la posibilidad de ser contrarrestado por otros medios de prueba como una eventual falsedad de la firma de un fedatario, el juez únicamente habrá de limitarse a constatar la concurrencia de tales condiciones para considerar fijados ciertos hechos documentados. En comparación con un sistema de valoración libre, en este caso se facilita la aptitud de un sistema de AI para detectar la concurrencia de dichas condiciones, como sería la intervención de fedatario público o las características formales de un determinado documento.

En cambio, cuando deba valorarse libremente, como ocurre en el caso de impugnación del documento en el proceso civil, y en todos los supuestos del proceso penal, la cosa cambia sustancialmente. Sin embargo, tampoco en los mismos cabe excluir que la AI llegue a fijar los hechos documentados incluso con mayor fiabilidad a la alcanzada actualmente.

No encuentro especiales dificultades para que un sistema de AI controle insuficiencias formales en cualquier documento, incluso cabe que detecte la falta de correspondencia de la firma plasmada en un documento con la de que se supone ha de ser su autor, sea por distinta identidad del firmante o por la falsedad de la firma. Esto en el proceso civil puede ser algo más sencillo que en el penal, por cuanto la tipología de documentos suele ser en el primero más estandarizada (facturas, albaranes, contratos, títulos valor, etc.). En todos estos bastará, en principio, constatar su regularidad formal, sin perjuicio de que deriven impedimentos para en los mismos para su eficacia. Me parece claro que un sistema de AI en estos supuestos puede perfectamente identificar el documento, comprenderlo, en definitiva, y darle el valor jurídico correspondiente. En documentos más informales, pongamos por caso, entre otros muchos supuestos, una carta de despedida de un suicida o un diario en que se vierten determinadas amenazas, serán necesarias mayores potencialidades y quizá afinar algo más el sistema, pero tampoco me parece inaccesible.

Lo bien cierto es que un sistema de AI es apto para detectar el cumplimiento o concurrencia de requisitos formales en cualquier documento, sobre todo si se encuentra más o menos estandarizado como ocurre por ejemplo con un pagaré. En este caso, identificaría la cantidad documentada, la concurrencia

de las correspondientes firmas, incluida la correspondencia con la de su autor, y, partiendo de ello, concluir en la inicial existencia del crédito, sin perjuicio de que puedan concurrir elementos o circunstancias que minoren la fiabilidad o incluso que excluyan la acreditación. Y lo mismo cabe concluir en otro tipo de documentos menos formales, tanto si es manuscrito como digital, comprobando la correspondencia de la firma con la del autor del documento, así como la lógica y coherencia del contenido del documento con el contexto.

En fin, considero bastante claro que un sistema de AI perfectamente llegará a alcanzar un nivel técnico suficiente que le ofrezca aptitud para analizar el contenido del documento desde el punto de vista formal o gramatical. Incluso no veo impedimento para que pueda ser sometido por el propio sistema de IA al contraste con el contexto del resto de pruebas y hasta incluso de las circunstancias en que se creó el mismo que deriven de otras pruebas, así como su lógica y coherencia con el contexto pues cabe que busque y encuentre incoherencias con el contexto tanto personal, como la falta de correspondencia de la firma, como objetivo, entre otras muchas cosas al ser elaborado en un momento anterior a la constitución de la relación, según deriva del tipo de papel, circunstancias todas ellas que, a pesar de la inicial regularidad formal, puedan limitar o excluir su valor probatorio.

Por lo que se refiere a la prueba de informes, consistente en la introducción en el proceso de escritos datos fácticos de archivos, libros y registros de entidades públicas o privadas, serán incorporados al proceso como documentos y, en caso de ser negados, como testifical. A efectos de valoración, pues, me remito a lo indicado en este y en el anterior punto, relativos a la prueba documental y a la de declaración de testigos respectivamente.

### 3. Prueba pericial

Como es regla general con la única excepción de determinados documentos, también la prueba pericial se valorará libremente o, lo que viene a ser más o menos lo mismo, según las llamadas «reglas» de la sana crítica (por lo que se refiere al proceso civil, art. 348 LEC). Esta valoración libre no queda excluida por el hecho de que quien juzgue deba razonar y motivar una valoración divergente al informe pericial, separándose de ese modo de las conclusiones a las que alcanza y aporta el perito. Esto no implica ninguna suerte de subsistencia de prueba legal, sino, como ya se indicó en relación con la declaración de parte, sencillamente de la proscripción de la arbitrariedad que impone explicar las razones por las que decide no compartir el informe de quien se supone es experto en la materia por quien no lo es.

Y es que la prueba pericial supone per se aportar conocimientos necesarios para juzgar y que quien ha de juzgar no está en posesión de los mismos. Siendo así, no es exigible a quien ha de juzgar que comprenda las bases técnicas o científicas con las que cuenta el perito. En principio, basta con que el perito tenga y acredite contar con los conocimientos necesarios, y que los mismos se trasladen al juez de un modo adecuado, al menos de forma comprensible y, cuando se solicite, contradictoria, para que los correspondientes conocimientos que aporta se incorporen a la resolución sobre todo en lo referente a su aspecto fáctico o interpretativo. Siendo así, el problema que se genera es relativamente sencillo, basta con constatar la aptitud técnica del perito y que no concurren elementos que permitan concluir que el informe pericial carece de sustento irreal, sea acientífico, o resulte ilógico o incoherente.

Más complejidades se producen cuando la prueba pericial entra en contradicción con otras pruebas, sobre todo cuando las mismas sean igualmente periciales. Supuesto nada extraordinario en la práctica de nuestros tribunales, como ocurre, entre otros muchos supuestos, en la responsabilidad por vicios o defectos en la construcción. En tal caso el informe pericial deberá poder decir «competir» con los otros medios y para ello será necesario evaluar cada uno de los medios de prueba a los efectos de poder otorgar mayor credibilidad a alguno de ellos.

A tal efecto, se acudirá a los aspectos que permitan evaluar la mayor fiabilidad de un dictamen sobre otro, como es la capacidad técnica del perito. En este aspecto podría acudir a la valoración del currículum. No obstante, este punto merece una valoración ponderada pues, entre otras cosas, no creo que por ejemplo un mayor número de publicaciones sobre la materia, o su originalidad y la eventual aportación a la ciencia, sean elementos determinantes para la fiabilidad del dictamen. Por el contrario, dado que se trata de aportar conocimientos desconocidos para el juez, parece que serían preferibles más que publicaciones de contenido científico aquellas otras de carácter divulgativo, así como también una experiencia profesional concreta y adecuada al objeto de la pericia.

Más determinante será que el informe pericial cumpla con los estándares científicos, y, sobre todo, que no se manifieste ilógico y no contenga contradicciones entre sí ni tampoco con el contexto, cuestiones todas ellas sobre las que un sistema de AI ofrece expectativas, sobre todo si entendemos la misma como un sistema interconectado con una multitud de bases de datos, que sin dificultades puede incluso los mismos conocimientos científicos que posee el perito.

Siendo así, quizá la prueba pericial en un sistema de AI avanzado llegue a ser en general innecesaria, salvo que sea precisos ensayos, experimentos o análisis

que no puedan realizar directamente, por ejemplo, para determinar la pureza de una sustancia psicotrópica, el ADN en un fluido seminal y otros de características similares. Así y todo, una vez introducidos los resultados en estos casos, tampoco sería necesario aportar más conocimientos y técnicas para su valoración en cuanto que formen ya parte del propio sistema de AI.

#### 4. Prueba de reconocimiento judicial

Una vez más el reconocimiento judicial es un medio de prueba que ha de ser valorado libremente. Otra cosa es que, por coherencia, lo contenido en el acta podrá trasladarse directamente a la sentencia, pues si un hecho ha sido observado directamente por el juez, y así se ha hecho constar en el acta, se supone que ya se ha valorado como cierto previamente. Por eso y también porque lo contrario sería arbitrario, deberá motivarse la no inclusión de hechos relevantes contenidos en el acta, o la inclusión de hechos diferentes o contrarios. Pero todo eso no significa que la valoración sea legal o que se acerque a la misma, pues podrán no trasladarse a la sentencia hechos contenidos en el acta cuando, por ejemplo, se constaten errores puestos de manifiesto principalmente por entrar en contradicción con otras pruebas o con la lógica. Igualmente, quien corresponda jugar podría recordar en el momento de dictar sentencia hechos que no se hicieron constar en el acta y que requieren ser considerados, o constar que el acta concurre en errores, entre otras cosas, porque faltan hechos o los que constan no se correspondían en la realidad. En fin, es bastante claro que, a pesar de la lógica coherencia y de la necesaria proscripción de la arbitrariedad, la prueba de reconocimiento judicial a pesar de todo es libre.

Y a pesar de todo esto, un sistema de AI puede desempeñar en este medio de prueba un papel trascendental, en primer lugar, a la hora de recopilar todos los datos derivados del reconocimiento con menor posibilidad de error o de carencias, excluyendo olvidos y omisiones; en segundo lugar, pudiendo seleccionar de lo observado, esto es, de lo filmado y archivado, aquello relevante, y trasladarlo a los hechos que llegarán a ser fijados de ese modo, al mismo tiempo que tal fijación se realizaría tras la labor de contraste y coherencia con el resto de pruebas, así como con el contexto y la lógica, que pudieran excluir o matizar la traslación de lo «reconocido» a la sentencia.

#### 5. Presunciones (sustitución de la prueba)

También la AI puede construir presunciones. Como es sabido, el art. 385.1 LEC dispone que «las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca». Esta dispensa o exen-

ción de probar un hecho favorecido por una presunción se produce porque ha habido prueba de otro hecho (o hechos): que, por existir un nexo o enlace suficiente entre ambos, permite considerar como acreditado el presumido y, por esa vía, se produce la citada dispensa probatoria. La presunción por tanto presupone la prueba, si bien, una vez probado el hecho de sencilla prueba, la consecuencia es que ya no será precisa la prueba del hecho presumido, que además suele presentarse compleja.

Si bien nos fijamos, la actividad descrita precisamente se corresponde exactamente con el modo como funciona la AI llamada débil, esto es, partiendo de un hecho de fácil prueba por los medios indicados en los puntos anteriores, a través de unos criterios basados en la lógica y en la experiencia cabrá extraer consecuencias probatorias de un hecho de difícil prueba.

En la primera acreditación, aunque sea sencilla, serán precisas técnicas como las señaladas en los puntos anteriores para medir y comparar su fiabilidad, sobre todo cuando puedan concurrir pruebas contradictorias. El único requerimiento para ello es que el robot sea capaz de apreciar los aspectos relevantes a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores y, a continuación, atribuir las consecuencias oportunas tras un ejercicio comparativo de los mismos, incluso los más minúsculos y de detalle. Esto permitirá medir la fiabilidad en un índice o valor determinado. Y de ese modo estaremos en condiciones de fijar hechos incluso en los supuestos de prueba contradictoria. Partiendo de aquí, no habrá más que atribuir las consecuencias probatorias de otro hecho de difícil prueba cuando entre uno y otro concurren máximas de la experiencia que lo permita.

Parece claro que no se presentan obstáculos insalvables para que un sistema de AI suficientemente avanzado llegue a fijar hechos en la sentencia incluso en los supuestos en que concurre prueba contradictoria. Para ello habrá de atenderse a todo el múltiple espectro de elementos que influyen en la valoración, incluidos los más minúsculos o de detalle, siempre con evaluación de la lógica, la coherencia y el contexto. Y cuando sea necesario, se realizará un ejercicio comparativo de los resultados de otras pruebas. Esto permitirá atribuir un índice determinado de fiabilidad que permita, cuando se supere el umbral previamente determinado, atribuir las consecuencias probatorias o de fijación fáctica.

Aunque hay grados según los casos, nadie está afirmando que tal actividad sea sencilla. Pero el avance de la técnica en un tiempo suficiente creo que permitirá detectar y medir de forma automática los aspectos relevantes para la fiabilidad de los medios de prueba y, con ello, fijar hechos cuando se supere el umbral de fiabilidad suficiente.

por supuesto que esta actividad podrá no ser perfecta y, en algunas ocasiones conducir al error. Pero esto no justifica que no se desarrolle. De hecho, es patente que en la actualidad dichos errores e imperfecciones forman parte de la actividad diaria en los tribunales, buena prueba de ello, aunque no única, son las estimaciones de recursos consecuencia de estas imperfecciones y errores. Lo relevante es que con un sistema de AI pueda mejorarse la actividad valorativa, contemplando mayor número de supuestos relevantes y considerándolos en la medida adecuada. Esta actividad, sin ser necesariamente perfecta, creo que es apta incluso para superar en calidad a la realizada por el ser humano, al permitir fijar hechos en grado superior de correspondencia con la realidad.

Y no se trata solamente de una cuestión de futuro. En algunos casos, como en los de ausencia de prueba ya es posible. Incluso si las pruebas no son contradictorias, si bien con mayores dificultades pues sería necesario atender a su suficiencia, lógica y coherencia con el contexto, podría ser viable en un futuro no lejano. Y creo que solamente es cuestión de tiempo que un sistema de AI pueda detectar y valorar todos los aspectos relevantes que permitan establecer un índice de fiabilidad de la prueba que permita la fijación fáctica incluso en los supuestos más complejos de pruebas contradictorias.

### III. Consideraciones conclusivas: posibilidades, Críticas y garantías

#### 1. Consecuencias resolutorias mediante la AI tras la fijación fáctica

Una vez fijados los hechos, solamente se precisa para resolver, constatar la concurrencia de normas que, debidamente interpretadas, sean subsumibles en los citados hechos, calificar los hechos jurídicamente, y subsumir las normas en los hechos. Y producida la subsunción, basta comprobar si atribuyen o no en el caso concreto las consecuencias pretendidas por la demandante o, en su caso, demandado.

La automatización de la resolución, al menos en sus aspectos fácticos, culminará un largo camino repleto de complejidades que excede los límites del presente trabajo. También será probable que de algún modo se requiera potenciar la estandarización formal de los actos y de los documentos, con una cierta compactación de la fundamentación jurídica en los escritos. Pero no parece insalvable que un sistema de AI sea capaz de identificar actos y alegaciones de parte, calificar jurídicamente, observar si las normas vigentes y debidamente interpretadas atribuyen o no las consecuencias pretendidas, y, por último, atribuir las correspondientes consecuencias. Una vez hecho esto, estarán las con-

diciones idóneas para que un robot o sistema de AI dicte cualquier resolución, incluso una sentencia sobre el fondo sobre temas complejos.

Cuestión distinta es que un sistema de AI, por avanzado que sea, llegue a ser apto para el avance de la jurisprudencia. Sería necesario que llegara a constatar —y entender— el avance de la sociedad, cosa que no en estos momentos al menos no soy capaz de imaginar sin unos márgenes inaceptables de error. Por tal motivo, considero que siempre será necesario un Tribunal Supremo integrado por humanos técnicos en derecho precisamente para permitir el avance de la jurisprudencia y para marcar el paso al sistema de AI que, con todo, se encargará del grueso de las resoluciones.

En el mismo sentido, considero que un sistema de AI podría jugar un papel relevante en materia de conciliación y mediación<sup>25</sup>. Básicamente, consistiría en que el propio sistema generara empatía, intentando situar a cada parte en la posición de la otra. Igualmente podría poner de manifiesto las ventajas concretas para las partes por el hecho de obtener un acuerdo que ponga fin al conflicto, y, por ende, los inconvenientes de no alcanzar tal acuerdo. Es más, la consideración del sistema de AI podría merecer especial significación si contara con elementos de «pre-enjuiciamiento» suficientes, de modo que llegara a evaluar las iniciales previsiones de éxito de cada una de las posiciones, si no exactas cercanas aproximativamente a las que se producirían en el futuro proceso. De ese modo, podría formular propuestas de solución con muchas posibilidades de ser aceptadas dado que se acercaría a la eventual y ulterior solución judicial. Podría decirse, en definitiva, que la AI no solamente alcanzará aptitud para gestionar una mediación sino además podrá contar con importantes dosis de justicia y altos índices de éxito.

## 2. Algunas críticas a la tramitación electrónica

Para alcanzar aptitud valorativa y resolutoria, la AI deberá superar gran número de obstáculos no solo tecnológicos sino índole diversa, como jurídicos, éticos o morales. Y es que la «alegría» tecnológica no está exenta de peligros, de deshumanización, y de ciertos efectos perniciosos. No hay más que darse paseo por las redes sociales para observar como actúan ciertos usuarios con nombre generalmente superpuesto y el amparo de una pretendida ocultación de la identidad y de impunidad.

25. La propia existencia de la llamada mediación electrónica apunta a favor de esta posibilidad (art. 24 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación y RD 980/2013, de 13 de diciembre).

Los portales de internet pueden aportar comodidad, especialmente para la relación de las personas con la administración, en este caso de justicia. Pero puede haber fallos, deficiencias e insuficiencias, como en la actualidad vienen sufriendo ocasionalmente los usuarios de Lexnet<sup>26</sup>.

Los diseñadores del algoritmo pueden incurrir en sesgos conscientes o inconscientes, o pueden introducir condiciones técnicas que dificulten el acceso a la administración de justicia. Y en todo caso, deberá ponderarse si el algoritmo debería sustituir el juicio humano a la hora de tomar determinadas decisiones.

En todo caso, el desarrollo de la AI deberá someterse en todo su trayecto al respeto a la garantía de los principios y derechos constitucionales. Especialmente el derecho de defensa y la contradicción han de quedar garantizados, al menos en lo referente a una notificación eficiente y fehaciente, así como un plazo que permita preparar, alegar y probar. Asimismo, la injerencia en los derechos fundamentales, tan habitual en la instrucción penal, pero también posible en cualquier otro proceso, ha de quedar exenta de automatismos en la decisión, sin perjuicio de que la AI, especialmente aquella predictiva o que pueda detectar la peligrosidad, pueda servir de instrumento de apoyo en la toma de decisiones por el ser humano.

El uso de estas tecnologías lejos de suponer un lastre o una rémora para el ejercicio de los derechos fundamentales, por el contrario ha de facilitar su ejercicio, con resoluciones más cercanas al ideal de justicia que aumenten en general la calidad del servicio de justicia. Esto se conseguirá, principal pero no únicamente, abaratando el servicio de justicia, mejorando el funcionamiento de la oficina judicial, facilitando la comunicación entre las personas y el órgano jurisdiccional, así como ofreciendo reducción de plazos y rapidez sin merma en los niveles de correspondencia de la realidad con el sustrato fáctico de las resoluciones.

## 3. Necesaria seguridad y garantías ante la AI

En estos momentos iniciales del desarrollo de las tecnologías, se presenta ineludible anticiparse a las enormes consecuencias, algunas de ellas potencial-

26. Sobre el tema puede verse, entre otros, RAYÓN BALLESTEROS, M. C.: «La modernización del proceso civil con el sistema LexNet», en *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm 50, 2017, pp. 119-142. MARTÍNEZ DE SANTOS, A.: «Operatividad práctica en el funcionamiento de LexNet como sistema de comunicación. Ventajas y problemas detectados en su funcionamiento», en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 127, 2017, p. 2. PÉREZ UREÑA, A. A.: «La presentación de escritos vía LexNet. Ventajas y problemas que genera desde la perspectiva del abogado», en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 131, 2018, p. 3.

mente nefastas, que puedan derivar por un uso desviado de la AI<sup>27</sup>. Es necesario regular y hacerlo con la suficiente amplitud para permitir el desarrollo, pero con el necesario control para que queden salvaguardados en todo caso los derechos humanos. Como tantas veces ocurre, es necesario encontrar el punto de equilibrio necesario en la tensión que genera estos dos necesarios aspectos del fenómeno de la AI.

En mi opinión, aunque un boot, robot, sistema de AI, o como quiera denominarse no tendrá capacidad de sentir, de sufrir, de amar, y carecerá —creo— de creatividad para innovar. No será por tanto un ser humano. Sin embargo, podrá parecerse mucho, tanto que considero que en alguna fase de la evolución (tecnológica) podrá llegar a equipararse. En mi opinión, si llega a actuar automáticamente, lo que incluye, entre otras cosas poder clonarse y hasta mejorarse superando posibles fallos, defectos o errores tanto en lo referente al aspecto físico sino incluso de inteligencia, habrán de buscarse fórmulas jurídicas para que puedan adquirir y ejercer determinados «derechos», sea a través de lo que se ha venido a denominar condición de «persona jurídica-electrónica», o cualquier otra que lo permita. Se trata de una categoría nueva que, es entendible, en estos momentos puede encontrar reticencias incluso serias, pero entiendo que el derecho ha de adaptarse a las nuevas realidades, y, si un sistema en cierto modo se acerca al ser humano en algunos aspectos, lo jurídico ha de ser coherente con esa hipotética realidad.

En todo caso, se trata de aprovechar todo lo útil que aporta la AI al tiempo que ha de intentarse prevenir y soslayar los posibles efectos perversos que podría generar un desarrollo o un uso inadecuado de estas tecnologías, estableciendo los filtros, garantías, prevenciones y controles que sean necesarios para minimizarlos al máximo.

Con todo, no creo que la AI llegue a sustituir al ser humano en todo lo relativo a la función jurisdiccional, sino solamente allí donde pueda mejorar el servicio de justicia con garantías. Y cualquier ámbito donde la misma no alcance, como puede ser la innovación y adecuación a la sociedad de la jurisprudencia, será donde el ser humano podrá y deberá dictar la jurisprudencia que marque las directrices futuras a la resolución automatizada mediante AI.

Mucho habrá que trabajar para que estas prevenciones y garantías sirvan durante todo el desarrollo —y evolución— de la AI en el ámbito de la administración de justicia. En ese sentido, basta con recordar que, en diciembre de 2018, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia aprobó la Carta Europea

27. Sobre los pros y posibles contras, véase BARONA VILAR, S.: «Inteligencia artificial o la algoritmización de la vida y de la justicia: ¿solución o problema?», en *Revista boliviana de derecho*, núm. 28, 2019, pp. 18-49.

sobre el Uso Ético de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su Entorno. Y lo hizo con cinco principios que son ciertamente útiles para marcar las pautas que han de seguirse:

- 1.º Principio de respeto de los derechos fundamentales. Por el que se ha de garantizar que el diseño y la implementación de herramientas y servicios de AI sean compatibles con los derechos fundamentales.
- 2.º Principio de no discriminación. Por el que se evite específicamente el desarrollo o la intensificación de cualquier discriminación entre individuos o grupos de individuos.
- 3.º Principio de calidad y seguridad. Y más en concreto en lo que respecta al procesamiento de decisiones y datos judiciales, que se utilicen fuentes certificadas y datos intangibles con modelos elaborados de manera multidisciplinaria, en un entorno tecnológico seguro.
- 4.º Principio de transparencia, imparcialidad y equidad. Por el que se logre que los métodos de procesamiento de datos sean accesibles y comprensibles, y por el que queden autorizadas auditorías externas.
- 5.º Principio «bajo el control del usuario». Por el que se excluye un enfoque prescriptivo y se garantiza que los usuarios sean actores informados y estén en control de las decisiones tomadas.